

# Newsletter 3

Actualidad Fiscal 03- 2017



Boletín electrónico gratuito para los clientes de ARBEX CONSULTORES, SA, miembro de la AEDAF



## La tributación en el IRPF del alquiler vacacional

[Ver documento en pdf](#)



Cada vez es más habitual que quienes poseen una segunda vivienda –como la vivienda en la playa, una casa rural o un apartamento- decidan sacarle cierto rendimiento recurriendo al alquiler vacacional, ya sea ofreciendo las mismas en portales especializados (como Airbnb, HouseTrip, Only-apartments, etc.), cediéndola a entidades que explotan este tipo de viviendas o bien alquilándolas directamente sin ningún intermediario.

Lo que no todo el mundo sabe es que, alquilar una casa, aunque sea por cortos periodos de tiempo, tiene consecuencias fiscales que deben reflejarse en la declaración de la Renta.

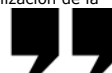
Nos referimos a viviendas que no están alquiladas durante todo el año, sino que se alquilan a turistas por días, fines de semana, semanas enteras o incluso meses y que permanecen vacías el resto del año. El alquiler no se realiza como actividad económica ni se prestan servicios de hostelería.

Pues bien, en estos casos, el propietario de la vivienda deberá distinguir en su declaración de la Renta entre los periodos en los que la vivienda se encuentre alquilada y aquellos en los que se encuentren vacía, ya que la tributación en uno u otro caso será diferente.

### Tributación de la vivienda por el tiempo que ha estado alquilada

Por el periodo de tiempo durante el cual la vivienda ha estado alquilada, su propietario deberá declarar los ingresos obtenidos como **rendimientos del capital inmobiliario**. El importe a integrar en su declaración de la Renta será el rendimiento neto, es decir, de los ingresos totales obtenidos por los alquileres, la ley permite deducir una serie de gastos que se consideran fiscalmente deducibles. Con carácter general podrán deducirse todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, entre ellos los siguientes:

- Intereses y gastos de financiación. Serán gastos deducibles los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda, así como otros gastos de financiación como comisiones de apertura, gastos de formalización de la hipoteca, los gastos de aval bancario, etc.
- Gastos de conservación y reparación de la vivienda. A estos efectos, se consideran gastos de conservación y reparación los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda en buen estado, como arreglos de instalaciones, pintura, sustitución de caldera, entre otros. Por el contrario, no son deducibles las cantidades destinadas a la ampliación y mejora de la vivienda, ya que las mismas incrementan su valor de adquisición, aunque podrán ser objeto de la amortización pertinente.
- Los tributos y recargos no estatales, como el IBI, la tasa de basura, etc., siempre que no sean repercutibles al inquilino
- Los gastos pagados a terceros por servicios personales, tales como gastos de administración, portería, jardinería, gastos de comunidad, etc.
- Las rentas de dudoso cobro cuando esta circunstancia quede suficientemente justificada, entendiéndose cumplido este requisito cuando el deudor se encuentre en situación de concurso o cuando entre la primera gestión de cobro y la finalización del periodo impositivo hubieran transcurrido al menos 6 meses y no se hubiese producido una renovación de crédito.
- Los gastos de formalización del arrendamiento y de defensa jurídica relativos a la vivienda.
- El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, cuando sean pagados por el propietario.
- Los gastos por servicios o suministros propios de la vivienda (agua, luz, gas, etc...) cuando los pague el propietario y no puedan ser repercutidos al inquilino.
- Las cantidades destinadas a la amortización de la vivienda, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Con carácter general se podrá deducir por este concepto el resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: coste de adquisición de la vivienda o valor catastral de la misma (en ambos casos, sin incluir el valor del suelo).



**Son deducibles los gastos de conservación y reparación así como los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda en buen estado, como arreglos de instalaciones, pintura, sustitución de caldera, entre otros**

Los gastos por intereses, financiación, reparación y conservación tienen como límite el importe íntegro de los ingresos obtenidos por el alquiler, lo que implica que el resultado de deducir estos gastos no puede arrojar un saldo negativo. Las cantidades no deducidas por este motivo podrán deducirse en los cuatro ejercicios siguientes.

Ahora bien, dado que la vivienda no ha estado alquilada durante todo el año, la mayoría de estos gastos no serán deducibles en su totalidad, sino que habrá que prorratearlos, siendo únicamente deducible en proporción al periodo de tiempo en el que la vivienda ha estado alquilada. Así ocurre con los gastos de suministros o la amortización, por ejemplo. Sin embargo, otros gastos directamente relacionados con el alquiler sí son deducibles en su totalidad, como por ejemplo el coste de los anuncios para arrendar la vivienda.

#### Tributación de la vivienda correspondiente al tiempo que la misma ha estado desocupada

Por el tiempo que la vivienda no ha estado alquilada, el propietario deberá tributar como imputación de renta inmobiliaria. Esto implica que, por el simple hecho de ser propietario de la vivienda, deberá incluir en su base imponible general como renta imputada, la cuantía resultante de aplicar el 2% del valor catastral de la vivienda, o el 1,1%, si se trata de valores catastrales que hayan sido revisados en los 10 ejercicios anteriores. Esta imputación de renta deberá realizarse en la parte proporcional al periodo de tiempo en el que la vivienda ha estado vacía, y no se admitirá la deducción de ningún gasto.

Cabe recordar que esta imputación de rentas inmobiliarias deberá realizarse cuando se trate de inmuebles que no tengan la condición de vivienda habitual del contribuyente.

#### Un supuesto especial: el alquiler vacacional de la vivienda habitual

Puede suceder, y no es poco habitual, que el propietario de una vivienda decida alquilar temporalmente, por ejemplo, durante el mes de vacaciones, su propia vivienda habitual. En estos casos conviene ser cautelosos e informarse de las consecuencias fiscales que este alquiler ocasional puede acarrear, ya que puede suponer un coste fiscal si el contribuyente en cuestión venía aplicándose la deducción por inversión en vivienda habitual.

Según el criterio de la Dirección General de Tributos (**con el que no estamos de acuerdo en absoluto**), al ser arrendada la vivienda, aunque sea por cortos periodos de tiempo, en ese ejercicio esta pierde el carácter de vivienda habitual, y con ello, el derecho a aplicar, a partir de entonces, la deducción por adquisición de vivienda habitual a la que se tenía derecho.

**Según la DGT**, esto ocurre porque, para que la vivienda tenga el carácter de habitual, se exigen dos requisitos: (i) que constituya la residencia habitual del contribuyente, lo que implica residencia continuada durante, al menos, tres años (esta residencia continuada supone para la DGT la utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente) y, (ii) el pleno dominio de la misma.

**En nuestra opinión**, la DGT olvida el concepto de "ausencias esporádicas" que la propia Ley considera no computables cuando se trata de determinar la residencia fiscal de un contribuyente y que, en nuestra opinión, es perfectamente aplicable a este otro caso.

No obstante, continúa estableciendo la DGT, si posteriormente la vivienda vuelve a adquirir el carácter de habitual, el contribuyente volverá a poder practicarse la deducción por adquisición de vivienda habitual. Se considera que la vivienda vuelve a tener la condición de vivienda habitual a partir del momento en el que se vuelva a residir en ella con la intención de habitarla de manera efectiva y con carácter permanente durante, al menos, tres años, contados desde esa fecha. Así, la deducción se podrá aplicar desde el primer ejercicio en el que se vuelva a residir en ella con esta intención, no siendo necesario esperar al transcurso de esos tres años, aunque si no se respeta dicho plazo, se perderá el derecho a las deducciones practicadas y el contribuyente deberá devolver el importe de las mismas.



Si decide alquilar su vivienda habitual conviene ser cautelosos e informarse de las consecuencias fiscales



## El Sistema de Suministro de Información Inmediata a la Agencia Tributaria (SII)

[Ver documento en pdf](#)



El pasado lunes 15 de mayo de 2017 se publicó en el BOE la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

Una vez que ya ha sido aprobada toda la regulación de este nuevo sistema de suministro de información a la Agencia Tributaria, se presenta un resumen que incluye las principales características.

### 1. SUJETOS OBLIGADOS AL SII

Los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del IVA obligados a la llevanza de los libros registro a través del SII son aquellos que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, es decir:

- a. Aquéllos cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.
- b. Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional<sup>[1]</sup>, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo periodo el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.
- c. Los comprendidos en el Registro de Devolución Mensual (REDEME).
- d. Los que apliquen el régimen especial de grupo de entidades IVA.

e. Los que opten voluntariamente por llevar los libros registro a través del SII.

## 2. ENTRADA EN VIGOR

La obligación de enviar los libros registros a través del SII entra en vigor el 1 de julio de 2017 en todo el territorio español excepto en el País Vasco y Navarra.

No obstante, existe obligación de suministrar también, antes del 1 de enero de 2018, la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017, para todos los sujetos obligados al SII o que opten al mismo, excepto para los comprendidos en el Registro de Devolución Mensual.

## 3. PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- Facturas expedidas: 4 días naturales (8 días naturales, excepcionalmente en 2017) desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, en cuyo caso, dicho plazo será de 8 días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse.
- Facturas recibidas: 4 días naturales (8 días naturales, excepcionalmente en 2017) desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes. En el caso de operaciones de importación, los 4 días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas y en todo caso antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.
- Bienes de inversión: debe remitirse la totalidad de los registros dentro del plazo de presentación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.
- Operaciones intracomunitarias: 4 días naturales (8 días naturales, excepcionalmente en 2017), desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes a que se refieren.

A efectos del cómputo del plazo se excluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

## 4. MEDIOS PARA LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El envío de la información se podrá realizar mediante dos medios:

- Envío mediante "web service", es decir el envío se realiza desde el propio sistema de facturación.
- Mediante la cumplimentación de un "formulario web" para aquellos contribuyentes con poco volumen de operaciones.

El SII no admite la presentación con importación de ficheros.

[\[1\]](#) se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquélla que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, en los términos previstos en el artículo 83.4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.



## ¿Cómo actuar si la sociedad decide pagar las cuotas del reta del administrador o consejero?

[Ver documento en pdf](#)

En el ámbito de las Pymes es habitual que el socio que posee el control efectivo de la Sociedad sea administrador o consejero, viéndose obligado -por este solo hecho- a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA) para cotizar a la Seguridad Social.

La persona que está obligada a la afiliación y pago de las cuotas del RETA es el propio administrador; por ello, si la Sociedad decide pagarlas directamente, se debe calificar como una retribución en especie de la sociedad de efectuar el pago a cuenta correspondiente. También podría ocurrir que la sociedad, en lugar de pagar directamente las cuotas del RETA, entregase su importe dinerario al administrador, en cuyo caso sería una retribución dineraria sujeta a retención. Obviamente tal retribución (en especie o dineraria) sería un rendimiento del trabajo a efectos de la declaración del IRPF del administrador o consejero.

Partiendo de lo anterior, veremos a continuación qué consecuencias pueden derivarse de este pago por parte de la Sociedad:

### ¿Es lícito que la sociedad abone esta retribución al consejero o administrador si tal concepto retributivo no está recogido en los Estatutos Sociales?

Según criterios doctrinales y jurisprudenciales, el administrador remunerado no puede recibir ninguna otra retribución extraestatutaria por llevar a cabo la tarea de gestión y representación derivada de su nombramiento. Por tanto, si la obligada cotización al RETA deriva del ejercicio "de las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador" y la paga la sociedad, ésta retribución debería estar contemplada en los Estatutos Sociales y, de no figurar, en principio puede ser considerada una percepción indebida, con los efectos mercantiles y tributarios que tal calificación pueda acarrear.

Recordamos que los conceptos retributivos del órgano de administración deben constar expresamente en los estatutos sociales, de suerte que en ningún caso quede a la voluntad de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos. Por ello, para que tal retribución sea lícita es recomendable que conste como un concepto retributivo concreto en los estatutos sociales.

### ¿Y qué ocurre si quien se ve beneficiado del pago de las cuotas del RETA es un consejero ejecutivo?

Tratándose de retribuciones a percibir por los consejeros ejecutivos (consejero delegado, miembro de comisión ejecutiva, director general, gerente,...) es diferente, pues la asignación que reciban por la prestación de estas funciones ejecutivas (a diferencia de las deliberativas) no es preciso que conste en los estatutos sociales, sino en el contrato de administración que ha de suscribir

necesariamente la sociedad con el consejero.

Por ello, en estos casos bastaría incluir en el contrato con el consejero ejecutivo una cláusula que le permita percibir esta retribución de la sociedad, en especie o dineraria, sin que sea precisa su previsión estatutaria.

Recordamos que esta solución no sirve para los sistemas de administración simple (administrador único, administradores mancomunados o solidarios).

#### ¿Y si las cuotas del RETA del administrador o consejero derivan de prestaciones distintas de las de dirección y gerencia?

No es discutida la compatibilidad del ejercicio de las funciones propias del órgano de administración con el ejercicio de otras funciones ajenas a tal cargo (por ejemplo: las propias de una relación laboral común o de prestaciones de servicios profesionales a la propia sociedad).

Así podríamos encontrarnos con un caso en el que el socio detenta el control, es administrador (retribuido o gratuito) y además realiza otros trabajos para la sociedad ajenos a los propios de su cargo (no parece factible que estos otros trabajos procedan de una relación laboral común con la sociedad al no concurrir las notas de ajeneidad y dependencia). ¿Es posible en tal caso acreditar que las cuotas del RETA se devengan por prestaciones distintas a las de dirección y gerencia y, por tanto, no son retribuciones que percibe el socio por el hecho de ser administrador?, ¿qué sentido tendría entonces que las cuotas del RETA las pague la sociedad? En estos casos las posibilidades son muy variadas y habría que analizar cada caso concreto para hacer una calificación adecuada; pero el sentido común nos dice que es mejor no navegar en mares revueltos y si la sociedad decide pagar las cuotas del RETA es más seguro contar con su correspondiente previsión estatutaria.

#### ¿Y aunque esta retribución no esté contemplada en los Estatutos o en el contrato del consejero ejecutivo, será un gasto deducible para la sociedad?

En la última reforma del Impuesto sobre Sociedades, se ha excluido del concepto de "liberalidad" las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, zanjando la polémica existente al respecto por numerosas actuaciones administrativas que suprimieron el gasto fiscal por no estar contemplado en los Estatutos.

Sin embargo, esta misma reforma, incorporó como novedad que no son gastos fiscalmente deducibles aquellos que deriven de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, lo que podría llevar a la Administración a interpretar que en este concepto podrían quedar incluidas las retribuciones de los administradores que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa mercantil.

Por último, hay que comentar que estas mismas ideas resultarían aplicables si la sociedad decide pagar seguros cuyo beneficiario sea el propio administrador o consejero: seguros de vida, seguros de responsabilidad civil que cubran las contingencias derivadas del ejercicio de su cargo, seguros médicos,...



## Nuevo modelo 232 - Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países y territorios considerados como paraísos fiscales

[Ver documento en pdf](#)

**Aunque todavía no ha sido aprobado** el Proyecto de Orden que recientemente se ha sometido a información pública, la Agencia Tributaria está trabajando en la aprobación **de un nuevo modelo de declaración informativa (modelo 232)** en el que deberán incluirse las operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Esta información, que tradicionalmente se venía incluyendo en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, se ha trasladado a esta nueva declaración, que amplía los supuestos de operaciones que deben ser informadas, lo que supone, lejos de simplificar las obligaciones de información a las que están sometidas los contribuyentes, un aumento de la complejidad de la información a suministrar por los mismos.

Así, a partir del ejercicio 2016, se suprimen los cuadros de información contenidos en el modelo 200, debiendo incluirse esa información, junto a otra información adicional, en el nuevo **modelo 232**.

#### Obligados a presentar el modelo 232 (Proyecto de Orden)

**1.- Respecto de la información de operaciones con personas o entidades vinculadas,** están obligados las siguientes personas y entidades vinculadas:

- Las que realicen operaciones con la misma persona o entidad vinculada y el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones supere los **250.000 euros**, según el valor de mercado.
- Las que realicen operaciones en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, que sean del mismo tipo, utilicen el mismo método de valoración, y superen el importe conjunto de **100.000 euros de valor de mercado**.
- Las personas o entidades vinculadas que realicen **operaciones específicas**, siempre que el importe conjunto de cada uno de este tipo de operaciones supere los **100.000 euros**. Se consideran operaciones específicas las excluidas del contenido simplificado de la documentación a que se refieren los artículos 18.3 de la LIS y 16.5 del RIS.
- Con independencia del importe de la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, se debe presentar el modelo e informar respecto de aquellas operaciones de la misma naturaleza que a su vez utilicen el mismo método de valoración, siempre que el importe del conjunto de las mismas en el período impositivo supere 50% de la cifra de negocios de la entidad.
- Las que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles ("Patent box") en aquellos casos en que el contribuyente aplique la citada reducción prevista en el artículo 23 LIS, porque obtiene rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas.

No obstante, no existe obligación de informar de las siguientes operaciones:

- Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Función Pública, salvo uniones temporales de empresas, o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la LIS.
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

2.- Respecto de la información sobre **operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales**, estarán obligados a presentar el modelo aquellas entidades que durante el periodo impositivo hayan efectuado operaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales o que, a la fecha de cierre del periodo impositivo, posean valores relacionados con los citados paraísos o territorios.

#### Forma y plazo de presentación (Proyecto de Orden)

El modelo, que será de aplicación para los periodos impositivos iniciados a partir del **1 de enero de 2016**, La forma de presentación será obligatoriamente por vía electrónica a través de internet, y deberá presentarse en el plazo comprendido entre el 1 de mayo siguiente a la finalización del periodo impositivo al que se refiere la información y el 31 de mayo.

No obstante, **para los periodos impositivos iniciados en 2016**, el plazo de presentación será entre el **1 de noviembre** siguiente a la finalización del periodo impositivo al que se refiere la información y el **30 de noviembre**.



## Álava y Guipúzcoa modifican el IIVTNU para adaptarlo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional

[Ver documento en pdf](#)

Recientemente han sido publicados el [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de Álava de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, en Guipúzcoa, el Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana](#) con la finalidad de adaptar las respectivas normativas reguladoras del IIVTNU a las recientes sentencias del Tribunal Constitucional.

En dichas sentencias, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales y nulos determinados artículos de las respectivas normativas forales, pero, únicamente, en la medida en que el impuesto somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Según las sentencias, el tratamiento que los citados preceptos otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, carece de toda justificación razonable, ya que se impone la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, por lo que se somete a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución.

#### OBJETO DE LAS NUEVAS NORMAS

En general, mediante una y otra normativa, se pretende dar una respuesta inmediata y clara a las Sentencias del TC, sin perjuicio de que puedan ser mejoradas en el futuro, tras un proceso de reflexión más sosegado.

En líneas generales, se establece que únicamente se someterá a tributación aquellos supuestos en los que exista incremento de valor de los terrenos, determinándose dicho incremento por comparación entre los valores de adquisición y de transmisión del inmueble. De esta forma, existirá incremento de valor de los terrenos cuando el valor de transmisión del inmueble sea superior al de adquisición.

Ambas normativas establecen criterios para determinar los valores de adquisición y transmisión de los inmuebles, así como normas de carácter transitorio con el fin de tratar de aclarar a qué liquidaciones de operaciones anteriores a su entrada en vigor deberá ser aplicada esta nueva normativa.

Ambas normativas extienden su aplicación a aquellas operaciones posteriores a la fecha de las Sentencias y excluyen expresamente aquellas liquidaciones que fueran firmes con anterioridad a las fechas de las Sentencias



## Noticario

### Aluvión de cartas de Hacienda a inquilinos por deducir el alquiler

La Agencia Tributaria sospecha de nuevos contratos que aplican la ayuda irregularmente. Numerosos contribuyentes han encontrado estos días en su buzón un aviso con membrete de la Agencia Tributaria. El Fisco ha enviado una batería de cartas a inquilinos que se aplican la deducción estatal por alquiler, ya que sospecha que lo hacen de forma irregular, según confirman fuentes tributarias a ABC. La reforma fiscal suprimió esta bonificación para los contratos firmados a partir del 1 de enero de 2015 pero habilitó un régimen transitorio para los alquileres anteriores. Ahora el Fisco sospecha que inquilinos con contratos contraídos después de dicha fecha se siguen aplicando esta deducción en la declaración de la Renta de forma indebida.

ABC 19/05/2017

### La FEMP urge a modificar el impuesto de plusvalía para dar "seguridad jurídica"

El presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), Abel Caballero, urgió ayer a la modificación del impuesto de plusvalía para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional que declara contrario a la Constitución el cobro de la tasa en los casos en que no se haya generado esa plusvalía— cuando se vende un terreno o inmueble por un valor inferior al de adquisición—, y apremió al Gobierno a tramitar esos cambios para dar "seguridad jurídica" a ayuntamientos y ciudadanos.

Cinco Días 19/05/2017

### Hacienda ataca las deducciones fiscales de productoras de Hollywood

Revuelo entre las grandes productoras de cine de Hollywood que han venido a rodar a España atraídas por los incentivos fiscales al sector. La Agencia Tributaria (AEAT) ha abierto actas de inspección y cuestiona los incentivos que se han aplicado en el rodaje en España de tres superproducciones. Se trata de Universal Pictures por Fast&Furious 6, Warner Bros por Furia de titanes y Summit Entertainment-Lionsgate por Fria luz del día.

Las actas, a las que ha tenido acceso EXPANSIÓN, se han cerrado definitivamente el 28 de abril y obligan a devolver un total de 50 millones de euros a los socios de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) que han producido los filmes según el esquema de inversión en cine que ha creado España. El Fisco concluye ahora que los inversores "no tienen la iniciativa sobre la producción" y por eso no pueden acceder a los incentivos fiscales.

Expansión 19/05/2017

### CEIM pide ayudas fiscales para robotizar las empresas

El secretario general de la patronal logística Uno y portavoz de CEIM-CEOE, Francisco Aranda, defendió ayer la implantación de exenciones fiscales a la robotización y a la digitalización como estrategia para impulsar la productividad y la generación de riqueza. Aranda dijo que «la robotización, el uso del big data, el cloud computing o el internet de las cosas está aumentando la productividad y eficiencia de las empresas, al tiempo que demanda capital humano especializado». Por ello, considera que favorecer su implantación, a través de exenciones fiscales, será «una herramienta de crecimiento para la economía española y de generación de riqueza para todos».

ABC 13/05/2017

#### **Macrooperación de Hacienda contra clubes de alterne por fraude fiscal**

Inspectores de la Agencia Tributaria y agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera desarrollaron a finales de marzo una de las mayores operaciones administrativas contra prostíbulos distribuidos por todo el territorio nacional de los últimos años. De forma coordinada con la Policía Nacional y los Mossos d'Esquadra, entre otros cuerpos de seguridad, registraron al mismo tiempo un gran número de clubes de alterne en diferentes comunidades autónomas sospechosos de estar defraudando a Hacienda.

El Confidencial 1/05/2017

---

#### **ARBEX CONSULTORES, SA**

Pº de la Castellana, 161

28046 MADRID

Tel: 91 571 13 38

Fax: 91 570 63 48

<http://www.arbexconsultores.es> - [arbexrec@arbexconsultores.es](mailto:arbexrec@arbexconsultores.es)



Texto legal. El contenido y los elementos que integran este Newsletter y las marcas y logotipos se encuentran protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial titularidad de la firma y/o de los autores correspondientes.

Los USUARIOS del presente Boletín no podrán realizar ninguna actuación que vulnere o perjudique los derechos de propiedad intelectual e industrial, y por tanto no está permitida la reproducción, copia, modificación, difusión o comunicación por cualquier sistema presente o futuro de los contenidos y elementos que integran este Boletín; sin perjuicio de la posibilidad de los USUARIOS para visualizar o imprimir aquéllos, que en todo caso tendrán una finalidad exclusivamente privada y siempre con mención al autor y la impresión del símbolo © (copyright).